

**INE/CG118/2014**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE ROY ARGEL GÓMEZ OLGUÍN, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPIC, NAYARIT, POSTULADO POR LA COALICIÓN “POR EL BIEN DE NAYARIT”, ASÍ COMO DE LA REFERIDA COALICIÓN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, Y LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHTPG-TV CANAL 10, PERMISIONADA AL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT, ASÍ COMO DE ROBERTO MILTON RUBIO PULIDO, REGIDOR DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EDUARDO NAYA VIDAL, REGIDOR DE LA DEMARCACIÓN IX, EVA FRANCISCA IBARRA HERMOSILLO, REGIDORA DE LA DEMARCACIÓN IV, FEDERICO MELENDRES MARTÍNEZ, REGIDOR DE LA DEMARCACIÓN III, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEPIC, NAYARIT, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/JL/NAY/14/INE/30/2014**

Distrito Federal, 13 de agosto de dos mil catorce.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

**I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA.** El veinticuatro de junio de dos mil catorce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio número INE/JLE/VS/067/14, signado por el Lic. Rodrigo Germán Paredes Lozano, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nayarit, por medio del cual remite el escrito de queja signado por José Luis Tuñón Gordillo, representante propietario del Partido de Revolución Democrática ante el Instituto Estatal Electoral de dicha entidad federativa, a través

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/JL/NAY/14/INE/30/2014**

del cual hace del conocimiento de esta institución hechos que en su concepto resultan ser constitutivos de infracción al sistema electoral, mismos que consisten en la presunta difusión de material televisivo, alusivos al candidato de la coalición denominada “Por el Bien de Nayarit”, integrada los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por lo que a juicio del promovente “...constituye una adquisición disfrazada de publicidad y mensajes a favor sólo de uno de los contendientes en perjuicio del estado democrático y de la imparcialidad en los noticieros”.

**II. ACUERDO DE RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA, ACLARACIÓN DE PERSONERÍA Y PRETENSIÓN.** El veinticuatro de junio de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,<sup>1</sup> dictó un Acuerdo en el que tuvo por recibido el oficio referido, así como el escrito de queja y sus anexos, formándose el expediente citado al rubro; reservándose la admisión de la denuncia, hasta en tanto culminara la indagatoria preliminar que sería practicada con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad.

**III. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN.** En atención a lo señalado en el resultando que precede, el Secretario Ejecutivo, dictó diversos Acuerdos con el fin de allegarse de los elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, al tenor siguiente:

- Acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil catorce, mediante el que se requirió al quejoso, en los términos siguientes:

DILIGENCIA	OFICIO CUMPLIMENTANDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Se le requirió que remitiera los documentos que fueran necesarios para acreditar su personería, así como que precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la difusión del material televisivo denunciado.	INE/SCG/1166/2014 (Fojas 17 a 19 del expediente)	25/06/2014 (fojas 15-16 del expediente)	Dio respuesta el día 25/06/2014 (fojas 21 a 23 del expediente)

- Acuerdo de veinticinco de junio de dos mil catorce, mediante el que se requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y

<sup>1</sup> En adelante Secretario Ejecutivo.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/JL/NAY/14/INE/30/2014**

Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, en los términos siguientes:

DILIGENCIA	OFICIO CUMPLIMENTANDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Se le requirió el testigo de grabación respecto de la emisora XHTPG-TV canal 10 de Tepic, específicamente del día once de junio del presente año, dentro del horario comprendido de las veinte a las veinticuatro horas y que proporcionara el nombre y domicilio del concesionario o permisionario de la emisora antes señalada.	INE/SCG/1178/2014 (Fojas 26 y 27 del expediente)	25/06/2014 (fojas 26 y 27 del expediente)	Dio respuesta mediante oficio INE/DEPPP/604/2014 (fojas 29 a 31 del expediente)

Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reservó acordar sobre su procedencia una vez que se recibiera la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

**IV. ACUERDO DE ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, DESECHAMIENTO Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.** El veintisiete de junio de este año, el Secretario Ejecutivo tuvo por recibido el oficio antes mencionado, admitiendo la denuncia y reservándose el emplazamiento respectivo.

Asimismo, ordenó el desechamiento de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática por lo que hace a las supuestas manifestaciones relativas al doctor Leopoldo Domínguez González, otrora candidato a Presidente Municipal de Tepic, Nayarit, postulado por el Partido Acción Nacional, a través de las cuales presuntamente se denostaba su imagen, al no ser sujeto legitimado para interponer la queja, en nombre del entonces candidato del Partido Acción Nacional.

Por último, remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo público autónomo, la propuesta respecto a la solicitud de medidas cautelares para que en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que correspondiera conforme a la ley.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/JL/NAY/14/INE/30/2014**

**V. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** El veintisiete de junio de dos mil catorce, se celebró la Novena Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privada de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, declarando improcedente la solicitud de mérito, Acuerdo que fue notificado en los términos siguiente:

FECHA	SUJETO	DILIGENCIA	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
27-06-14	José Luis Tuñón Gordillo	Notificación de Acuerdo de Medidas Cautelares	INE/SCG/1213/2014 (Fojas 59 a 60 del expediente)	28-junio-14	N/A

**VI. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN.** Con el propósito de allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos del presente asunto, se ordenó realizar las siguientes diligencias de investigación:

- Acuerdo de treinta de junio de dos mil catorce, por el que se requirió a Julieta Evangelina Moreno Palau, representante legal de la emisora XHTPG-TV (canal 10), permitida al Gobierno del estado de Nayarit, en los términos que se expresan a continuación:

DILIGENCIA	OFICIO CUMPLIMENTANDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Informar el motivo por el cual se transmitió el material televisivo denunciado.	INE/SCG/1222/2014 (fojas 74 a 75 del expediente)	03/07/2014 (fojas 76 a 78 del expediente)	Dio respuesta mediante escrito presentado el 05/07/2014 (fojas 67 y 71 del expediente)

- Acuerdo de tres de julio de dos mil catorce, por el cual se ordenó requerir al Consejero Presidente del Consejo Local Electoral del estado de Nayarit y a Julieta Evangelina Moreno Palau, representante legal de la emisora identificada con las siglas XHTPG-TV canal 10, permitida al Gobierno del estado de Nayarit, en los siguientes términos:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/JL/NAY/14/INE/30/2014**

DILIGENCIA	OFICIO CUMPLIMENTANDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Se requirió al Consejero Presidente del Consejo Local Electoral del estado de Nayarit, a efecto de que remitiera el convenio presentado por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para integrar la coalición "Por el Bien de Nayarit", así como las constancias en donde se acredite el nombre y domicilio del representante de la citada coalición.	INE/SCG/1351/2014 (fojas 95 a 96 del expediente)	09/07/2014	Dio respuesta mediante escrito presentado el 18/07/2014 (fojas 110 a 142 del expediente)
Se requirió a Julieta Evangelina Moreno Palau, representante legal de la emisora identificada con las siglas XHTPG-TV canal 10, permitida al Gobierno del estado de Nayarit, a efecto de que informara a qué Dependencia o Secretaría del Gobierno del estado de Nayarit pertenece la permisionaria que representa, así como la partida presupuestaria con que cuenta para su funcionamiento.	INE/SCG/1352/2014 (fojas 88 a 89 del expediente)	09/07/2014 (fojas 86 a 87 del expediente)	Dio respuesta mediante escrito presentado el 10/07/2014 (fojas 98-a 100 del expediente)

- Acuerdo de nueve de julio de dos mil catorce, mediante el que se requirió al Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, en los términos siguientes:

DILIGENCIA	OFICIO CUMPLIMENTANDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Se le requirió a efecto de que informara si en los archivos del Registro Federal de Electores, aparece algún antecedente o actualización de Roy Argel Gómez Olguín, relativo a su domicilio, y de ser el caso, proporcionara el último que se tenga registrado.	INE/DQ/101/2014  (Foja 81 del expediente)	09/07/2014	Dio respuesta mediante oficio INE/DC/0829/2014 (foja 85 del expediente)

**VII. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE LEY.** El cuatro de agosto de dos mil catorce, el Secretario del Consejo General ordenó emplazar a los sujetos denunciados y citar al quejoso, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a la que se refiere el artículo 472 de la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/JL/NAY/14/INE/30/2014**

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se indica en el siguiente cuadro:

PARTES QUE SE CITÓ Y EMPLAZÓ AL PRESENTE PROCEDIMIENTO	OFICIO	CITATORIO – CÉDULA	COMPARECENCIA A LA AUDIENCIA
José Luis Tuñón Gordillo representante propietario del Partido de Revolución Democrática ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit	INE/SCG/1714/2014	Citatorio de fecha 05-agosto-2014 Cédula de fecha 06-agosto-2014	Por escrito
Roy Argel Gómez Olguín	INE/SCG/1707/2014	Citatorio de fecha 06-agosto-2014 Cédula de fecha 07-agosto-2014	Por escrito
Lic. Julieta Evangelina Moreno Palau Representante Legal de la Emisora XHTPG-TV Canal 10	INE/SCG/1708/2014	Citatorio de fecha 05-agosto-2014 Cédula de fecha 06-agosto-2014	Por escrito
Coalición “Por el Bien de Nayarit”	INE/SCG/1709/2014	Citatorio de fecha 06-agosto-2014 Cédula de fecha 07-agosto-2014	No comparece
Roberto Milton Rubio Pulido Regidor de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit	INE/SCG/1710 /2014	Citatorio de fecha 06-agosto-2014 Cédula de fecha 07-agosto-2014	No comparece
Eduardo Naya Vidal Regidor de la Demarcación IX del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit	INE/SCG/1711/2014	Citatorio de fecha 06-agosto-2014 Cédula de fecha 07-agosto-2014	No comparece
Eva Francisca Ibarra Hermosillo Regidora de la Demarcación IV del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit	INE/SCG/1712/2014	Citatorio de fecha 06-agosto-2014 Cédula de fecha 07-agosto-2014	No comparece
Federico Melendres Martínez Regidor de la Demarcación III del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit	INE/SCG/1713/2014	Citatorio de fecha 06-agosto-2014 Cédula de fecha 07-agosto-2014	No comparece

**VIII. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El once de agosto de dos mil catorce, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el resultando precedente, en la cual se declaró cerrado el período de instrucción del presente procedimiento.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/JL/NAY/14/INE/30/2014**

**IX.** Al haberse desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 470, párrafo 1, inciso a); 471, párrafos 3 y 7; 472, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral,<sup>2</sup> se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** De una interpretación sistemática, funcional y armónica del Artículo Transitorio Segundo, numeral 2 del Decreto por el cual se reforman diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación [en donde se determina que: *"El Instituto Nacional Electoral continuará conociendo de los procedimientos especiales sancionadores que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, así como de los que se interpongan posteriormente, hasta en tanto entre en funcionamiento la Sala Especializada establecida en el presente Decreto"*], resulta válido concluir que la intención del Legislador fue prever que los procedimientos especiales sancionadores que se encuentren en trámite previo a la entrada en vigor de los ordenamientos jurídicos recién expedidos, así como los que se interpongan posteriormente, será el Instituto Nacional Electoral la autoridad facultada para resolver dichos procedimientos hasta en tanto entre en funcionamiento la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En términos de lo previsto en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29; 30, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 31, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

En la misma línea, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos j) y aa); 459, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos

---

<sup>2</sup> Aplicable en términos de lo establecido en el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de mayo de 2014.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/JL/NAY/14/INE/30/2014**

Nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 442 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

En ese sentido, y en virtud de que el Legislador Federal estableció en el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que: *“...Las disposiciones generales emitidas por el Instituto Federal Electoral o el Instituto Nacional Electoral, con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución y la Presente Ley, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no emita aquéllas que deban sustituirlas...”*, una vez concluida la audiencia de ley celebrada en el presente procedimiento la autoridad sustanciadora procedió a elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente, en términos del artículo 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a fin de someterlo a consideración de este órgano de dirección para que determinara lo conducente en el presente asunto.

**SEGUNDO. DESECHAMIENTO.** El quejoso señaló, como uno de sus motivos de inconformidad que **el material televisivo denunciado contiene manifestaciones alusivas al doctor Leopoldo Domínguez González, otrora candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Tepic, Nayarit, a través de las cuales presuntamente se denostaba su imagen.**

Al respecto, el veintisiete de junio de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo dictó proveído en el que en el Punto de Acuerdo SEGUNDO, ordenó el desechamiento de plano de la denuncia, exclusivamente por lo que hace al referido motivo de inconformidad, así como la elaboración de la determinación correspondiente, en el momento procesal oportuno.

Lo anterior con fundamento en lo previsto en el artículo 471, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 22, numeral 2, y 63, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, toda vez que el quejoso no se encuentra legitimado para interponer la queja de mérito, por lo que hace a los hechos antes precisados.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/JL/NAY/14/INE/30/2014**

Sirve de apoyo, el criterio sostenido en la Jurisprudencia **36/2010**,<sup>3</sup> emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

*“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.”*

Como se observa, el criterio jurisprudencial en cita es claro al señalar que tratándose de quejas o denuncias que tengan como motivo de inconformidad la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada, es decir, el sujeto legitimado para denunciar la difusión de propaganda que se presuma denigrante, es el propio sujeto que se dice agraviado, que pueda resentir el menoscabo en su reputación o el partido político que en su caso lo postule, circunstancia que en la especie no acontece.

Lo anterior es así, ya que como se advierte del escrito de queja, José Luis Tuñón Gordillo refiere hechos presuntamente denigratorios en contra de Leopoldo Domínguez González, otrora candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Tepic, Nayarit, y dado que los mismos constriñen directamente al entonces candidato, el denunciante no cuenta con la calidad jurídica necesaria para presentar una queja a nombre del ciudadano de mérito.

En consecuencia, con fundamento en lo previsto en el artículo 471, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 22, numeral 2, y 63, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se **desecha de plano** la presente denuncia única y exclusivamente por lo que hace a la presunta denostación o calumnia en contra del doctor Leopoldo Domínguez González, otrora candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Tepic, Nayarit, toda vez que José Luis Tuñón Gordillo no se encuentra legitimado para interponer la queja de mérito.

**TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 466, párrafo 3 de la Ley General de

---

<sup>3</sup> De observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/JL/NAY/14/INE/30/2014**

Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura la licenciada **Julieta Evangelina Moreno Palau, Representante Legal de la Emisora XHTPG-TV Canal 10**, parte denunciada en el presente procedimiento, a través de su escrito de contestación al emplazamiento y alegatos, hizo valer como causales de improcedencia, las que se sintetizan a continuación:

- a)** La consistente en que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un Proceso Electivo.
- b)** La referente a que el denunciante no aporta ni ofrece prueba alguna de sus dichos.

En **primer** lugar, se procede al análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el inciso a) precedente, relativa que los hechos denunciados por el impetrante no constituyen violaciones a la normatividad electoral en materia de propaganda político-electoral, hipótesis que se encuentra prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En este tenor, conviene tener presente el contenido del artículo 471, párrafo 5, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el contenido del numeral 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales a la letra disponen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

*“Artículo 471.*

*5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:*

*b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/JL/NAY/14/INE/30/2014**

(...)"

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

*"Artículo 66*

*Causales de desechamiento del procedimiento especial*

*1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

*b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un Proceso Electivo;*

(...)"

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón a la denunciada, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja, así como a la totalidad de las pruebas que constan en autos se desprende que el motivo de inconformidad que aduce el impetrante versa sobre la presunta comisión de las siguientes conductas:

**A)** La presunta transgresión al artículo 41, Base III, Apartado A, antepenúltimo y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 25, párrafo 1, incisos a) y u), y 49, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 159, párrafos 4 y 5; 452, párrafo 1, incisos a), b) y e); 443, incisos a), i) y n); 445, párrafo 1, inciso f), y 447, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en televisión para la difusión de propaganda electoral, así como la presunta difusión de propaganda electoral, pagada o gratuita ordenada por personas distintas a este Instituto.

Bajo estas premisas, toda vez que la propaganda materia del actual procedimiento contiene elementos de los que se desprenden indicios suficientes relacionados con una posible transgresión a las hipótesis normativas que rigen el Proceso Electoral, hecho que en la especie es susceptible de ser conocido a través del procedimiento especial, deviene inatendible la causal de improcedencia que invoca el denunciado.

Lo anterior, en virtud de que del análisis integral a la información y constancias que se proveen, se desprende que el motivo de inconformidad aludido por el partido impetrante versa sobre la presunta comisión de conductas que podrían

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/JL/NAY/14/INE/30/2014**

encuadrar en las hipótesis normativas contempladas en el artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como acontece en la especie, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por la denunciada.

En **segundo** término, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **b)** que antecede, relativa a que el denunciante no aportó ni ofreció prueba alguna de sus dichos.

En este aspecto es preciso señalar que el artículo 66, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el numeral 64, párrafo 1, inciso e), del referido ordenamiento, prevén como causal de desechamiento del procedimiento especial, que el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

Al respecto, conviene tener presente el contenido de los artículos 66, párrafo 1, inciso c), y 64, párrafo 1, inciso e), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales establecen:

*“Artículo 64*

*1. La denuncia deberá reunir los requisitos siguiente:*

*e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas;*

*(...)”*

*“Artículo 66*

*1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

*a) No reúna los requisitos indicados en el artículo 64 del presente Reglamento;*

*(...)”*

De conformidad con los artículos transcritos, se deriva que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los promoventes de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/JL/NAY/14/INE/30/2014**

En el caso que nos ocupa el quejoso aportó para acreditar su dicho las siguientes documentales:

- La solicitud para requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el monitoreo y testigos de grabación a efecto de comprobar el mensaje denunciado.

Como se observa, el denunciante hizo del conocimiento la prueba que habría de recabarse, ello en razón de no contar con el medio idóneo para su obtención, por lo que con fundamento en el artículo 471, párrafo 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual refiere que se habrá de *“ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas”*, esta autoridad se encontraba legalmente facultada para llevar a cabo la obtención de tal medio probatorio y con ello, dar trámite a la queja, desarrollando con ello una investigación para el esclarecimiento de los hechos que se denuncian, ya que de la narración de estos, tanto en su escrito de queja, como en el de aclaración de su pretensión, se desprendían indicios suficientes que permitieron, como se refirió con anterioridad, desplegar dicha potestad investigadora.

Así las cosas, este órgano resolutor desprende que del medio probatorio solicitado por el denunciante, así como de la narración de la queja y de su escrito de aclaración de la pretensión, es posible obtener indicios suficientes que le permitan desplegar su facultad investigadora, de ahí que resulte infundada la causal de desechamiento invocada por la parte denunciada.

#### **CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

##### **1. Hechos denunciados**

En su escrito de denuncia, José Luis Tuñón Gordillo arguyó como motivo de inconformidad que el once de junio de dos mil catorce en la emisora identificada con las siglas XHTPG-TV canal 10, permitida al Gobierno del estado de Nayarit, se transmitió en televisión un material alusivo a Roy Argel Gómez Olguín, otrora candidato a Presidente Municipal de Tepic, Nayarit, postulado por la coalición “Por el Bien de Nayarit”, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, lo que a su juicio podría constituir una presunta contratación y/o adquisición de tiempos en televisión para la difusión de propaganda electoral, ya que en su concepto se trata

de una supuesta adquisición disfrazada de publicidad y mensajes a favor del otrora candidato denunciado en perjuicio del Estado Democrático y la imparcialidad en los noticieros.

**Escrito de alegatos:**

Al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos José Luis Tuñón Gordillo, refirió lo siguiente:

- Que de las pruebas que obran en autos quedó acreditado que el once de junio de dos mil catorce, la emisora XHTPG-TV, canal 10, dentro del noticiero denominado “SDG Noticias”, difundió una nota periodística en la que se habló de Roy Argel Gómez Olguín, entonces candidato a Presidente Municipal de Tepic, Nayarit.
- Que dicha nota trató del apoyo brindado de regidores del Ayuntamiento de Tepic, a Roy Argel Gómez Olguín.
- Que se violentó el principio de neutralidad, al adquirir tiempo en televisión.
- Que las manifestaciones de Roy Argel Gómez Olguín estuvieron encaminadas a promocionar la coalición que lo postulaba, sin que existiera algún deslinde de la misma por tales hechos.
- Que las manifestaciones vertidas no se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión e información.
- Que Roy Argel Gómez Olguín incumplió con el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**2. Excepciones y defensas**

**A) Roy Argel Gómez Olguín, al comparecer por escrito a la audiencia de ley, manifestó lo siguiente:**

- Que no solicitó y/o contrató tiempos en radio o televisión con la emisora XHTPG-TV canal 10.
- Que el hecho de haber sido mencionado en un programa de noticias, no significa que él o la coalición que lo postulaba, hubieran adquirido tiempos en televisión.
- Que la difusión realizada se dio dentro del marco de la libertad de expresión que le otorga a dicho medio la Carta Magna.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/JL/NAY/14/INE/30/2014**

- Que la prueba aportada por el quejoso sólo genera un indicio con el cual pretende engañar a la autoridad electoral.

**B) Licenciada Julieta Evangelina Moreno Palau, representante legal de la emisora identificada con las siglas XHTPG-TV, Canal 10, permitida al Gobierno del estado de Nayarit, al comparecer mediante escrito a la audiencia de ley, manifestó lo siguiente:**

- Que niega la vinculación y en consecuencia la responsabilidad sobre los hechos denunciados.
- Que los elementos en que se basa la denuncia son endeble, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad para sustentar o desprender la existencia de los hechos.
- Que los argumentos no constituyen de manera alguna violación en materia político-electoral, aunado a que el denunciante no ofreció medio probatorio alguno que demuestre las conductas imputadas.
- Que se niega haber realizado dentro del noticiero alguna inclinación o favoritismo, menos aún haber otorgado tiempo en televisión.
- Que dentro del programa se encontraba una sección en la cual se daba seguimiento y cobertura de las principales actividades de los candidatos a diversos cargos de elección popular de todos los partidos políticos.
- Que la transmisión denunciada se dio dentro de la cobertura de una nota.
- Que se dio seguimiento dentro del mismo espacio informativo y dentro de la misma sección de los demás candidatos al cargo de Presidente Municipal, entre ellos Leopoldo Domínguez González, candidato del Partido Acción Nacional, Raúl López, candidato del Partido del Trabajo, e Higinio Madrigal Montaña, candidato del Partido Movimiento Ciudadano.
- Que se dio el mismo tiempo de cobertura y trato objetivo e imparcial a cada uno de ellos.
- Que en nada afectó la cobertura realizada de los candidatos al denunciante, ya que para ese cargo no postuló candidato alguno.
- Que para la supuesta adquisición de tiempos, el quejoso no expone argumentos lógico-jurídicos para concluir que los hechos son constitutivos de infracción.
- Que el hecho de que su representada haya decidido incorporar dentro de su noticiero información que consideró relevante, no implicó la intención de beneficiar a candidatura alguna.

Anexo al escrito de mérito se adjuntaron:

- Dos discos compactos.

Es de precisar que aun cuando de autos se desprende que tanto la **coalición “Por el Bien de Nayarit”, como los ciudadanos Roberto Milton Rubio Pulido, Regidor de Representación Proporcional, Eduardo Naya Vidal, Regidor de la Demarcación IX, Eva Francisca Ibarra Hermosillo, Regidora de la Demarcación IV, y Federico Melendres Martínez, Regidor de la Demarcación III, todos del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit,** fueron debidamente emplazados y notificados, no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, sin embargo, se tuvieron por recibidos por parte de los sujetos antes mencionados escritos de contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, respectivamente, referentes a la supuesta contratación de tiempos en televisión para la difusión de propaganda a favor de Roy Argel Gómez Olguín, otrora candidato a Presidente Municipal de Tepic, Nayarit.

**QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.** En el presente apartado se fija la **litis** del procedimiento bajo estudio, la cual consiste en:

- A)** Determinar si **Roy Argel Gómez Olguín**, otrora candidato a Presidente Municipal de Tepic, Nayarit, postulado por la coalición “Por el Bien de Nayarit”, infringió lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 159, párrafo 4, y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en televisión a través de la difusión de un material televisivo alusivo a su persona.
- B)** Determinar si la **otrora coalición “Por el Bien de Nayarit”, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza**, transgredió lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 25, párrafo 1, incisos a) y u), y 49, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el diverso 443, incisos a), i) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta contratación y/o

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/JL/NAY/14/INE/30/2014**

adquisición de tiempos en televisión para la difusión de propaganda electoral, a través de un material televisivo alusivo al C. Roy Argel Gómez Olguín, otrora candidato a Presidente Municipal de Tepic, Nayarit, postulado por la coalición “Por el Bien de Nayarit”.

- C)** Determinar si **la emisora identificada con las siglas XHTPG-TV** canal 10, permitida al Gobierno del estado de Nayarit, infringió lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 159, párrafo 5, y 452, párrafo 1, incisos a), b) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de propaganda electoral, pagada o gratuita ordenada por personas distintas a este Instituto, derivado de la difusión de un material televisivo alusivo al C. Roy Argel Gómez Olguín, otrora candidato a Presidente Municipal de Tepic, Nayarit, postulado por la coalición “Por el Bien de Nayarit”.
- D)** Determinar si los ciudadanos **Roberto Milton Rubio Pulido, Regidor de Representación Proporcional, Eduardo Naya Vidal, Regidor de la Demarcación IX, Eva Francisca Ibarra Hermosillo, Regidora de la Demarcación IV, Federico Melendres Martínez, Regidor de la Demarcación III, todos del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit**, infringieron lo previsto en los artículos 159, párrafo 5, y 447, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conculcando así el principio de imparcialidad, presunta contratación y/o adquisición de tiempos en televisión para la difusión de propaganda electoral, alusivo a Roy Argel Gómez Olguín, otrora candidato a Presidente Municipal de Tepic, Nayarit, postulado por la coalición “Por el Bien de Nayarit”.

**SEXTO. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.** Que por cuestión de método y para la mejor comprensión del presente asunto, se estima pertinente verificar la existencia de los hechos denunciados, toda vez que a partir de esa determinación, se estará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa que tengan relación con la litis planteada en el presente procedimiento especial sancionador:

## **DESCRIPCIÓN Y CLASIFICACIÓN LEGAL DE LAS PRUEBAS**

### **I. RECABADAS POR LA AUTORIDAD**

#### **A. DOCUMENTALES PÚBLICAS**

- 1. Oficio INE/DEPPP/604/2014** (fojas 29 a 30 del expediente), signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por medio del cual desahogó el requerimiento formulado a través del diverso INE/SCG/1178/2014, precisando que derivado del monitoreo realizado por la Dirección de Verificación y Monitoreo, se generó el testigo correspondiente al 11 de junio de 2014 en la emisora XHTPG-TV (Canal 10) en el estado de Nayarit de las 20:00 a 24:00 horas (el cual se agregó en disco compacto al mismo). Asimismo señaló que el gobierno del estado de Nayarit es permisionario de la emisora XHTPG-TV (canal 10), aportando al efecto el nombre del representante legal así como el domicilio en donde podría ser localizado.

Al oficio se adjuntó **un disco compacto** que contiene cuatro archivos identificados como “NAY\_XHTPG-TV\_20140611\_2000.rar”, “NAY\_XHTPG-TV\_20140611\_2100.rar”, “NAY\_XHTPG-TV\_20140611\_2200.rar” y “NAY\_XHTPG-TV\_20140611\_2300.rar”, que contienen el testigo de grabación correspondiente al once de junio de este año de la emisora XHTPG-TV (Canal 10) en el estado de Nayarit de las 20:00 a 24:00 horas.

El elemento probatorio tiene el carácter de **documental pública**, conforme a los artículos 461, párrafo 3 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

El disco compacto [anexó al oficio INE/DEPPP/604/2014] es en principio **prueba técnica**, en términos del artículo 461, párrafo 3, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c), y 36, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, sin embargo, genera certeza sobre el contenido del promocional denunciado, al ser remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como por lo que hace al informe de monitoreo que ha sido detallado conforme a lo sostenido por el Tribunal Electoral de la Federación en la Jurisprudencia **24/2010**, cuyo rubro es **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

## **B. DOCUMENTAL PRIVADA**

1. Escrito de tres de julio del año en curso (fojas 67 a 71 del expediente), signado por Julieta Evangelina Moreno Palau, representante legal de la emisora XHTPG-TV (Canal 10) permitida al Gobierno del estado de Nayarit, a través del cual en relación con el requerimiento que le fue formulado a dicha emisora, refiere lo siguiente:

“(...)

*Que vengo por medio del presente recurso en tiempo y forma a desahogar el requerimiento de información dentro de su oficio No. INE/SCG/1222/2014, formulado a la Lic. Julieta Evangelina Moreno Palau, por lo que sin mayores preámbulos me permito contestar de la siguiente manera:*

*I) El motivo por el cual se transmitió de (sic) material televisivo alusivo al C. Roy Argel Gómez Olguín, candidato a Presidente Municipal de Tepic, postulado por la coalición 'Por el bien de Nayarit' particularmente del programa denominado 'SDG Noticias', difundió el día once de junio del presente año de las veinte horas con veintiún minutos y treinta y siete segundos (20:21:37) a las veinte horas con veinticuatro minutos y diecinueve segundos (20:24:19) en el cual se hace una reseña respecto a diversas manifestaciones de regidores del Ayuntamientos (sic) de Tepic, así como el candidato.*

*En cuanto al inciso a) del requerimiento formulado me permito manifestar lo siguiente, mi representada es una permitida de una emisora de un canal televisivo, dentro del cual se cuenta con un noticiero denominado de 'SDG Noticias' a través del cual se da cuenta de las noticias de manera puntual del acontecer Nayarita, derivado del ejercicio Periodístico mencionado.*

*En razón de ello, dentro del programa informativo se cuenta con una sección en la cual se da seguimiento y cobertura de las principales actividades de los candidatos a diversos cargos de elección popular, de todos los partidos políticos, dentro del actual Proceso Electoral en la entidad.*

*En este orden de ideas la transmisión referida dentro del programa de noticias, se le dio cobertura a una nota mencionado candidato.*

*Cabe señalar, que no solo se dio cuenta sobre el seguimiento al aludido candidato, en el mismo espacio informativo y dentro de la misma sección, también se dio razón de los demás candidatos al cargo de Presidente Municipal de Tepic, es decir, también se dio cobertura a Leopoldo Domínguez González, candidato por el Partido Acción Nacional, Raúl López, candidato por el Partido del Trabajo e Higinio Madrigal Montaña, candidato por el Partido Movimiento Ciudadano, y se le da el mismo tiempo de cobertura y trato objetivo e imparcial a cada uno de estos o cualquier otro candidato.*

*II) Manifieste la razón y circunstancias por las que se realizó dicha transmisión, así mismo señale si obedeció a una contratación o fue en ejercicio de su labor periodística.*

*En cuanto al inciso II) del requerimiento formulado, derivado de la respuesta anterior, se reitera que mi representado cuenta con una sección en la cual se da seguimiento y cobertura de las principales actividades de los candidatos a diversos cargos de elección popular, de todos los partidos políticos, dentro del actual Proceso Electoral en la entidad.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/JL/NAY/14/INE/30/2014**

*Se insiste a esta autoridad que la transmisión fue un simple y puro ejercicio de labor periodística, por ello no existe contrato alguno para su transmisión.*

*III) Es de referirse que la información que tenga a proporcionar deberá expresar la causa o motivo en que se sustenta la respuesta, asimismo acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.*

*En cuanto al inciso III) derivado de las respuestas anteriores se da por cumplimentado el presente inciso.*

*Enfatizando que de (sic) ningún motivo se realizó contrato alguno para la transmisión de dicha cobertura.*

*(...)"*

2. Escrito de veintiuno de julio del año en curso (foja 145 del expediente), signado por Roy Argel Gómez Olguín, otrora candidato a Presidente Municipal de Tepic, Nayarit, postulado por la coalición "Por el Bien de Nayarit", a través del cual en relación con el requerimiento que le fue formulado, refiere lo siguiente:

*"(...)*

*Al respecto he de manifestar que el suscrito no he solicitado y/o contratado con la emisora identificada con las siglas XHTPG-TV canal 10 permitida al gobierno del Estado de Nayarit, difusión alguna en programa alguno; siendo oportuno establecer, que en virtud de lo anterior, resulta innecesario dar respuesta a los posteriores planteamientos establecidos dentro del oficio arriba señalado.*

*(...)"*

3. Escritos de fecha veintiuno de julio y once de agosto del año en curso (fojas 148 y 387 del expediente), signado por **Federico Melendres Martínez, Regidor de la Demarcación III del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit**, a través del cual en relación con el requerimiento que le fue formulado refiere de forma similar lo siguiente:

*"(...)*

*Que en atención a su Acuerdo de fecha 4 de Agosto del 2014, y solicitud de información planteada dentro del Acuerdo de mérito, me permito manifestar que el suscrito a la fecha, no ha solicitado y/o contratado con la emisora identificada con las siglas XHTPG-TV canal 10 permitida al gobierno del Estado de Nayarit, difusión alguna en programa alguno; siendo oportuno establecer, que en virtud de lo anterior, resulta innecesario dar respuesta a los posteriores planteamientos establecidos dentro del Acuerdo mencionado.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/JL/NAY/14/INE/30/2014**

(...)"

4. Escritos de fecha veintiuno de julio y once de agosto del año en curso (fojas 199 y 388 del expediente), signado por **Roberto Milton Rubio Pulido, Regidor de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit**, a través del cual en relación con el requerimiento que le fue formulado, refiere de forma similar lo siguiente:

"(...)

*Que en atención a su Acuerdo de fecha 4 de Agosto del 2014, y solicitud de información planteada dentro del Acuerdo de mérito, me permito manifestar que el suscrito a la fecha, no ha solicitado y/o contratado con la emisora identificada con las siglas XHTPG-TV canal 10 permitida al gobierno del Estado de Nayarit, difusión alguna en programa alguno; siendo oportuno establecer, que en virtud de lo anterior, resulta innecesario dar respuesta a los posteriores planteamientos establecidos dentro del Acuerdo mencionado.*

(...)"

5. Escritos de fecha veintitrés de julio y once de agosto del año en curso (fojas 200 y 389 del expediente), signado por **Eduardo Naya Vidal, Regidor de la Demarcación IX del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit**, a través del cual en relación con el requerimiento que le fue formulado, refiere de forma similar lo siguiente:

"(...)

*Que en atención a su Acuerdo de fecha 4 de Agosto del 2014, y solicitud de información planteada dentro del Acuerdo de mérito, me permito manifestar que el suscrito a la fecha, no ha solicitado y/o contratado con la emisora identificada con las siglas XHTPG-TV canal 10 permitida al gobierno del Estado de Nayarit, difusión alguna en programa alguno; siendo oportuno establecer, que en virtud de lo anterior, resulta innecesario dar respuesta a los posteriores planteamientos establecidos dentro del Acuerdo mencionado.*

(...)"

6. Escritos de fecha veintidós de julio y once de agosto del año en curso (fojas 201 y 390 del expediente), signado por **Eva Francisca Ibarra Hermosillo Regidora de la Demarcación IV del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit**, a través del cual en relación con el requerimiento que le fue formulado, refieren de forma similar lo siguiente:

"(...)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/JL/NAY/14/INE/30/2014**

*Que en atención a su Acuerdo de fecha 4 de Agosto del 2014, y solicitud de información planteada dentro del Acuerdo de mérito, me permito manifestar que el suscrito (sic) a la fecha, no ha solicitado y/o contratado con la emisora identificada con las siglas XHTPG-TV canal 10 permitida al gobierno del Estado de Nayarit, difusión alguna en programa alguno; siendo oportuno establecer, que en virtud de lo anterior, resulta innecesario dar respuesta a los posteriores planteamientos establecidos dentro del Acuerdo mencionado.*

(...)"

7. Escrito de fecha once de agosto del año en curso (fojas 356 a 358 del expediente), signado por **Juan Carlos Ríos Lara, Presidente de la coalición "Por el Bien de Nayarit", integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza**, a través del cual en relación con el requerimiento que le fue formulado, refiere de forma similar lo siguiente:

"(...)

*En atención a la solicitud de información planteada, he de manifestar en representación de la Coalición que represento, que no solicitamos y/o contratamos con ninguna emisora de televisión, y para este caso, con la emisora identificada con las siglas XHTPG-TV canal 10 permitida al Gobierno del Estado de Nayarit, difusión alguna en programa alguno; siendo oportuno establecer, que en virtud de lo anterior, resulta innecesario dar respuesta a los posteriores planteamientos establecidos dentro del oficio arriba señalado.*

(...)"

La probanza de referencia tiene el carácter de **documental privada** de conformidad con el artículo 461, párrafo 3, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el precepto 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

## **PRUEBAS TÉCNICAS**

- Consistentes en dos discos compactos aportados por la licenciada Julieta Evangelina Moreno Palau, representante legal de la emisora identificada con las siglas XHTPG-TV, Canal 10, permitida al Gobierno del estado de Nayarit, los cuales contienen los archivos correspondientes a la cobertura informativa de la Jornada Electoral realizada por la emisora que representa, en donde se hace mención de los acontecimientos durante la campaña y de la propia Jornada Electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/JL/NAY/14/INE/30/2014**

En este sentido, del contenido de los discos compactos antes referidos, dada su propia y especial naturaleza deben considerarse como **pruebas técnicas**, en atención a lo dispuesto por los artículos 461, numeral 3, inciso c); 462, numerales 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 36, y 44, numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales únicamente generan indicios sobre su contenido.

## **II. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS**

Por lo que hace al siguiente hecho:

Que el once de junio de dos mil catorce en la emisora identificada con las siglas XHTPG-TV canal 10, permitida al Gobierno del estado de Nayarit, se transmitió en televisión un material alusivo a Roy Argel Gómez Olguín, otrora candidato a Presidente Municipal de Tepic, Nayarit, postulado por la coalición “Por el Bien de Nayarit”, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, lo que a su juicio podría constituir una presunta contratación y/o adquisición de tiempos en televisión para la difusión de propaganda electoral, ya que en su concepto se trata de una supuesta adquisición disfrazada de publicidad y mensajes a favor del otrora candidato denunciado en perjuicio del Estado Democrático y la imparcialidad en los noticieros.

Tienen relación con los presentes hechos, los siguientes elementos probatorios.

**El oficio INE/DEPPP/604/2014**, y el disco compacto anexo dan cuenta de la difusión del material televisivo denunciado en la fecha que señaló el quejoso, cuyo contenido es el que ha quedado descrito en el apartado intitulado “*Descripción y clasificación legal de las pruebas*”, mismo que se tiene por reproducido en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

**El escrito de tres de julio del año en curso**, signado por Julieta Evangelina Moreno Palau, representante legal de la emisora XHTPG-TV (Canal 10) permitida al Gobierno del estado de Nayarit, en el que manifestó que dentro del programa informativo denunciado se cuenta con una sección en la cual se daba seguimiento y cobertura de las principales actividades de los candidatos a diversos cargos de elección popular, de todos los Partidos Políticos, dentro del Proceso Electoral del estado de Nayarit.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/JL/NAY/14/INE/30/2014**

Asimismo, al momento de comparecer vía escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó que en ningún momento se realizó la difusión de los materiales noticiosos con el objeto de favorecer a ningún contendiente en el pasado Proceso Electoral local que se llevó a cabo en dicha entidad federativa, aunado a que dentro de dicho espacio noticioso, se dio cobertura a todos los contendientes por el cargo de Presidente Municipal, hecho que pretende corroborar con el propio monitoreo llevado a cabo por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como los dos discos compactos que al efecto aportó a su escrito de contestación a la denuncia de fecha once de agosto del presente año, a través de los cuales refiere como fue la cobertura que se dio de todos los contendientes durante la Jornada Electoral local que se llevó a cabo en dicha entidad federativa, así como que no existió ningún tipo de favoritismo ni tendencia en cuanto a cobertura informativa para algún candidato o partido político en específico.

Que de la concatenación a las constancias que obran en el expediente, en específico del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se aprecia que en dicho espacio noticioso, no solo se dio cuenta sobre el seguimiento a la campaña de Roy Argel Gómez Olguín, otrora candidato a Presidente Municipal de Tepic, Nayarit, postulado por la coalición “Por el Bien de Nayarit”, sino que dentro de la misma capsula informativa, antes de hacer alusión al referido ciudadano, se hace mención también del resto de los contendientes por el mismo cargo de elección popular, es decir, también se dio cobertura a Leopoldo Domínguez González, candidato por el Partido Acción Nacional, Raúl López, candidato por el Partido del Trabajo e Higinio Madrigal Montaño, candidato por el Partido Movimiento Ciudadano, dándose cobertura respecto de las actividades que se realizaron dentro de sus entonces campañas electorales, así como un trato objetivo e imparcial a cada uno de estos o cualquier otro candidato.

Por todo lo anterior, del material probatorio que obra dentro de los autos del expediente en que se actúa, se aprecia que la difusión se realizó dentro del programa “SDG Noticias”, el cual tiene una duración de dos minutos y cuarenta y dos segundos. De igual forma se observa que dentro de dicho espacio televisivo se hizo alusión a Roy Argel Gómez Olguín, entonces candidato a Presidente Municipal de Tepic, Nayarit, quien fuera postulado por la coalición ‘Por el bien de Nayarit’, así como del resto de los contendientes a dicho cargo. Precisando de todo lo anterior, que no existen elementos probatorios que permitan a este

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/JL/NAY/14/INE/30/2014**

organismo público autónomo, siquiera de manera indiciaria afirmar que pudiera existir una contratación del material audiovisual.

A juicio de este órgano electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 462, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la convicción a la que se ha arribado respecto a la veracidad de los hechos denunciados y alegados por las partes, atiende a la valoración que en su conjunto se ha efectuado de las pruebas aportadas y recabadas en el sumario, de acuerdo con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; concatenación que obedece a la correlación entre los elementos de prueba que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la citada relación que guardan entre sí.

Precisado lo anterior, por razón de método, esta autoridad se abocará a estudiar los motivos de inconformidad que hace valer el quejoso, así como las posibles transgresiones que se desprenden de los hechos denunciados, sin tomar necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en el escrito de denuncia, ya que ello no causa afectación jurídica al quejoso, pues no resulta trascendental la forma como se analizan los agravios por parte de la autoridad, sino que todos sean estudiados por esta.

Lo anterior guarda consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2000 visible en la página 23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo texto es el siguiente:

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 29 de diciembre de 1988.- Unanimidad de votos.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/JL/NAY/14/INE/30/2014**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274-2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.*

Bajo esta premisa, se abordará el estudio del fondo de la siguiente manera:

## **ESTUDIO DE FONDO**

### **CONTRATACIÓN Y/O ADQUISICIÓN**

**SÉPTIMO.** Que en el presente corresponde a esta autoridad dilucidar los motivos de inconformidad sintetizados en los incisos **A), B) y D)** del apartado correspondiente a la *LITIS* en el presente asunto, a fin de determinar si el ciudadano **Roy Argel Gómez Olgún**, otrora candidato a Presidente Municipal de Tepic, Nayarit postulado por la coalición “**Por el Bien de Nayarit**”, así como la referida coalición integrada por los Partidos Políticos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza**, y **Roberto Milton Rubio Pulido, Regidor de Representación Proporcional, Eduardo Naya Vidal, Regidor de la Demarcación IX, Eva Francisca Ibarra Hermosillo, Regidora de la Demarcación IV, Federico Melendres Martínez, Regidor de la Demarcación III, todos del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit**, transgredieron lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado A, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y u), y 49, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, así como con los diversos 159, párrafos 4 y 5; 443, párrafo 1, incisos a), i) y n); 445, párrafo 1, inciso f), y 447, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe tener en cuenta lo siguiente:

#### **1. Marco normativo**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

*“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/JL/NAY/14/INE/30/2014**

(...)

*III. Los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.*

*Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

(...)

*Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

*Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.* Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

(...)

*Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y Resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.*

(...)"

**Ley General de Partidos Políticos**

*"Artículo 25.*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(...)

*u) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables."*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/JL/NAY/14/INE/30/2014**

*“Artículo 49.*

*1. Conforme a lo señalado en el artículo 41 de la Constitución, corresponde al Instituto la administración de los tiempos del Estado para fines electorales, en los términos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

*“Artículo 159.*

*(...)*

*4. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Octavo de esta Ley.*

*5. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en esta Ley.”*

*Artículo 443.*

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;*

*(...)*

*i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;*

*(...)*

*n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.”*

*“Artículo 445.*

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

*(...)*

*f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.”*

*Artículo 447.*

*1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:*

*(...)*

*b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;*

*(...)”*

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se obtiene que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros y que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

## **2. Elementos de la infracción**

De las normas trasuntas se deriva que la hipótesis de infracción que se le imputa a los denunciados exige, para su actualización, los elementos que en las líneas posteriores se analizarán:

### **2.1 Conducta**

**a)** Contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

**b)** Difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Nacional Electoral.

En mérito de lo anterior, es preciso señalar que el diccionario de la lengua española de la Real Academia Española define los vocablos contratar o adquirir de la siguiente forma:

*“Contratar*

*(Del lat. contractāre).*

1. tr. Pactar, convenir, comerciar, hacer *contratos* o contratar.

2. tr. Ajustar a alguien para algún servicio.

*Contrato.*

*(Del lat. contractus).*

1. m. *Pacto o convenio*, oral o escrito, entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada, y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas.

2. m. Documento que recoge las condiciones de este convenio.

*Adquirir*

*(Del lat. adquirĕre).*

1. tr. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.

2. tr. comprar (ll con dinero).

3. tr. Coger, lograr o conseguir.

4. tr. Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción.”

Por otra parte, el Código Civil Federal en su artículo 1792, establece que el convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones, aunado a lo anterior, en el artículo 1793 del referido Código se estipula que los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de **contratos**.

Así, el vocablo contratar se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el Acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones). Por lo que la hipótesis normativa se colma cuando existe ese Acuerdo de voluntades.

Por su parte, el vocablo adquirir, aun cuando también tiene una connotación jurídica, se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de conseguir, lograr, hacer propio un derecho o cosa.

## **2.2 Objeto**

A fin de que se tenga por actualizada la infracción electoral, la conducta consistente en contratar o adquirir a la que se ha hecho referencia ha de tener un contenido específico, esto es, que se trate de propaganda política o electoral.

Conviene transcribir la definición de propaganda política y electoral sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-198/2009, en el que refiriéndose a la propaganda prohibida constitucional y legalmente, se estableció lo siguiente:

*“El concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativa no la adjetiva con las locuciones “política”, “electoral”, “comercial” o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie. Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.*

*La infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc).*

*Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.*

*Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/JL/NAY/14/INE/30/2014**

*Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del Código Federal Electoral, que define a la propaganda electoral como "...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas", admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

*Lo anterior, máxime que una interpretación restrictiva de tal disposición, haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la prohibición de difundir cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.*

*Tales consideraciones, fueron sostenidas por esta Sala Superior en la sesión pública celebrada el pasado cinco de agosto de dos mil nueve, al resolver por unanimidad de votos la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados.*

*Vinculado a lo anterior, este Tribunal Federal ha considerado, que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, además que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.*

*Así, la publicidad comercial puede entonces inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o de pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política o sus candidatos, máxime si la difusión publicitaria se realiza durante las campañas electorales."*

## **2.3 Sujetos**

La norma señala que la infracción que se examina la pueden cometer:

### **2.3.1 Por lo que se refiere a contratación y adquisición:**

Partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

### **2.3.2 Por lo que se refiere a contratación, venta o difusión:**

Cualquier persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros y concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

## **2.4 Circunstancias típicas**

### **2.4.1 Tiempo**

La normativa electoral no exige una temporalidad específica en la cual pueda cometerse la infracción, de tal manera que puede actualizarse la conducta en cualquier tiempo.

### **2.4.2 Medio comisivo**

La norma exige que para que se acredite la infracción la conducta se realice a través de radio o televisión.

Por lo que, en primer término resulta de suma importancia tomar en consideración que el Partido de la Revolución Democrática denuncia un material difundido en televisión, el cual a su juicio contraviene la normatividad electoral, mismo que en esencia es del tenor siguiente:

“(...)

*Reportera 1: Y respaldan los regidores de Tepic a Roy Gómez.*

*Reportera 2: El candidato a la Presidenta de Tepic por la Alianza “Por el Bien de Nayarit”, Roy Gómez, fue respaldado en su campaña electoral por los regidores Milton Rubio del “PRD”, Eduardo Maya Vidal, Eva Ibarra del “PAN”, así como el regidor del “PRI”, y por el regidor del PRI Federico Melendres debido a que según sus perspectivas la mejor propuesta de cambio a la población de Tepic es, la que ofrece Roy Gómez sin embargo los regidores del PAN y del PRD siguen siendo militantes de sus partidos políticos estas son las declaraciones.*

*Eduardo Nava Naya Vidal: Yo vengo aquí en mi posición de panista, yo no me estoy pasando al PRI yo como panista yo soy miembro activo del PAN...(se corta transmisión) y no veo un proyecto del pueblo, yo veo un proyecto que vienen en otro plan que no viene a hacer equipo, yo creo y se los digo de convicción, los que me conocen aquí que son muchos saben que soy una gente seria, no soy ningún oportunista, ningún vivalde de la política ni estoy buscando nada, estoy buscando que le vaya bien a Tepic, que es lo que he tratado de hacer como regidor, en mi perspectiva el proyecto que nos puede sacar adelante a los Tepicenses es el de Roy junto con el gobernador, yo veo un gobernador como todos les consta eh trabajando en cuerpo y alma entregado verdad, que ya le anda porque amanezca a conseguir recursos e ir a estar trabajando, oiga cuando hay un buen gobernador hay que apoyarlo, cuando hay un buen gobierno y cuando hay uno malo hay que quitarlo.*

*Milton Rubio: Yo estoy tranquilo y no tengo empacho en decirlo que me sumo al proyecto de Roy Gómez y del PRI simple y llanamente porque mi partido que es el PRD no tiene candidato en Tepic, nos invitan a hacer una alianza de facto que la llaman, que yo considero un total desfiguro electoral con el PAN.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRD/JL/NAY/14/INE/30/2014**

*Reportera 2: Los regidores reconocieron el trabajo de la capital en beneficio de la ciudadanía, por su parte Roy Gómez señaló que su campaña se fortalece y el compromiso aumenta.*

*Roy Gómez: Somos un partido que sabemos pedir ayuda y acercarnos a los diferentes grupos del municipio de Tepic, y hoy nos sentimos muy fortalecidos con la participación y el trabajo que hemos logrado con los diferentes amigos y amigas regidores y regidoras de toda la administración municipal, hombres y mujeres de trabajo con los que hemos estado compartiendo esfuerzos y hemos puesto por encima de todo el bienestar de las familias.*

*Reportera 1: Con imágenes de Felipe Ramírez, reporto para la “Señal de la Gente”, Sara Tapia.*

*Conductora: Vamos a una pausa y regresamos.*

(...)”

A continuación, se muestran algunas imágenes representativas del material cuestionado:



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/JL/NAY/14/INE/30/2014**

Una vez detallado el contenido del audiovisual materia de inconformidad, esta autoridad electoral, advierte que se trata de una nota informativa que hace referencia a que Roy Argel Gómez Olguín, otrora candidato a Presidente Municipal de Tepic, Nayarit postulado por la coalición “Por el Bien de Nayarit”, fue respaldado en su campaña electoral por distintos regidores, del municipio antes mencionado.

Acontecimiento que fue difundido en un programa noticioso denominado “SDG Noticias”, a través de la emisora identificada con las siglas XHTPG-TV canal 10, con la finalidad de dar a conocer a la ciudadanía este acto en ejercicio de su labor cotidiana como medio de comunicación.

En tal sentido, de un análisis integral al contenido del material denunciado, esta autoridad electoral arriba válidamente a la conclusión de que nos encontramos ante la presencia de una cobertura informativa realizada por un medio de comunicación, cuya finalidad era hacer del conocimiento de su teleauditorio hechos de importancia para el ámbito local, ya que en ningún momento se da un formato especial o distinto al resto de la información presentada relacionada con los demás contendientes que se encontraban postulados para la Presidencia Municipal de Tepic, Nayarit.

La conclusión a la que se arriba, se robustece con las respuestas brindadas a esta autoridad por parte de los denunciados, pues tal y como quedó especificado en el apartado de “Valoración de las Pruebas”, la permisionaria refirió que el material televisivo se dio en el ámbito de una labor periodística, es decir, con el único objetivo de informar a la ciudadanía de los acontecimientos relevantes respecto de las elecciones locales que en dicha entidad federativa se encontraban desarrollando, aunado al hecho de que no se hizo referencia exclusivamente a Roy Argel Gómez Olguín, sino de todos los contendientes a la presidencia municipal de Tepic, Nayarit.

De la misma manera Roy Argel Gómez Olguín al dar respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, manifestó que no tuvo injerencia ni participación alguna en la producción y difusión del programa noticioso, en específico de la nota en la que se hacía referencia a su persona.

Asimismo, por cuanto hace a los funcionarios públicos que se observan dentro del referido material, manifestaron ante esta autoridad electoral, de forma similar precisando que en ningún momento solicitaron a algún medio de comunicación, y

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/JL/NAY/14/INE/30/2014**

en específico al canal de televisión identificado con las siglas XHTPG-TV canal 10, la difusión del mismo, así como que tampoco solicitaron se llevara a cabo la cobertura informativa por parte del medio de comunicación.

En este sentido, al estar dentro de un noticiero y ser presentados en un formato de nota informativa, en la cual, como se advierte del disco compacto recabado por esta autoridad, existe una introducción por parte de un conductor así como de un reportero, en donde a lo largo de la nota se va haciendo alusión a la información que se presenta, ello aunado al hecho de que la misma solo se difundió una sola vez, y que, como se ha referido, no existen elementos objetivos, ni siquiera de forma indiciaria que permitan suponer que nos encontramos ante una posible contratación o adquisición, insistiéndose en el hecho de que se difundieron otras notas en el mismo formato que la referida por el denunciado, las cuales contenían diversa información de las campañas de otros candidatos.

En este contexto, resulta válido afirmar que el material televisivo denunciado, constituye una simple reseña de un hecho que se realizó en ejercicio de la cobertura informativa y que presenta imágenes y manifestaciones efectuadas por el entonces candidato a Presidente Municipal de Tepic, Nayarit, involucrado en los hechos noticiosos.

Es decir, constituyen actos que llevó a cabo el medio de comunicación durante el desempeño de su labor cotidiana; pues estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a lo previsto en la normativa comicial federal, cada vez que en los diferentes medios de comunicación se dé cuenta de eventos o actos públicos de los candidatos a algún puesto de elección popular o se les entreviste; lo que a juicio de esta autoridad resultaría a todas luces desproporcionado y fuera de la intención del legislador, ya que las disposiciones constitucionales y legales que fueron incorporadas al sistema electoral con la Reforma de 2007 y 2008 y en la actual Reforma Electoral de 2013-2014 no tiene como finalidad coartar los derechos de libertad de expresión y de información y mucho menos restringir la función social de los medios de comunicación al difundir información respecto de los hechos, actos y/o sucesos que se estimen más relevantes.

Debe recordarse que la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen con una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/JL/NAY/14/INE/30/2014**

fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información, esparcimiento y entretenimiento.

En esa línea argumentativa, los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, económica, social, cultural, entre otras, o dar cuenta de las actividades, efectuar entrevistas y mostrar las manifestaciones de un personaje relevante de la vida política nacional, estatal o municipal.

Al respecto, debe recordarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento, así también lo establece el principio 6 de la Declaración sobre libertad de expresión citada, *“la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados”*.

Por lo que esta autoridad electoral considera que el material televisivo denunciado fue realizado al amparo del libre ejercicio de la labor periodística con el que cuenta todo medio de comunicación, de conformidad con lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.<sup>5</sup>

Por lo anterior, de los elementos objetivos que contiene el material televisivo, es decir, de lo que se alude dentro de la nota informativa que se presenta, aun cuando se advierte que se hace alusión al entonces candidato denunciado, tal situación se encuentra amparada, pues la difusión del material con independencia de que derivado de su contenido verse sobre un apoyo a la candidatura del otrora candidato, se advierte que la finalidad con que fue presentada, es la de informar a los ciudadanos los hechos acontecidos durante el Proceso Electoral local, con un carácter noticioso.

Dicho de otro modo, la difusión del material televisivo dentro de un programa noticioso en el que se observa al otrora candidato denunciado, tiene como objeto informar de lo que está ocurriendo en la vida política-electoral dentro de su comunidad, es decir, se trata de una actividad meramente informativa, por lo que, el hecho de que aparezca en el programa denominado “SDG Noticias”, en nada transgrede el sistema normativo electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/JL/NAY/14/INE/30/2014**

En este mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al señalar que: “...*la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, **no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información**, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación. El derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión de las propuestas de los candidatos. Por tanto, en cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta.*”<sup>4</sup>

En este contexto, de las pruebas recabadas por este organismo público autónomo no se desprende ni siquiera de forma indiciaria que exista una supuesta “*adquisición disfrazada de publicidad y mensajes a favor del otrora candidato denunciado en perjuicio del Estado Democrático y la imparcialidad en los noticieros.*”, como lo sostiene el impetrante.

En efecto, debe tenerse presente que el denunciante no aportó ningún elemento de prueba para acreditar la difusión del material televisivo denunciado, ni mucho menos, alguno que permitiera siquiera de carácter indiciario presumir alguna adquisición “*disfrazada*” de tiempos en radio o televisión o la imparcialidad de los noticieros respecto a la difusión de materiales televisivos o radiales de los diversos contrincantes políticos en el municipio de Tepic, Nayarit, en el pasado Proceso Electoral local.

Además, del escrito de tres de julio del año en curso, signado por Julieta Evangelina Moreno Palau, representante legal de la emisora XHTPG-TV (Canal 10) permitida al Gobierno del estado de Nayarit, se observa que manifestó que dentro del programa informativo denunciado se cuenta con una sección en la cual se daba seguimiento y cobertura de las principales actividades de los candidatos a diversos cargos de elección popular, de todos los partidos políticos, dentro del Proceso Electoral del estado de Nayarit.

Que no solo se dio cuenta sobre el seguimiento a Roy Argel Gómez Olguín, otrora candidato a Presidente Municipal de Tepic, Nayarit, postulado por la coalición “Por

---

<sup>4</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 29/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de observancia obligatoria para este Instituto.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/JL/NAY/14/INE/30/2014**

el Bien de Nayarit”, sino que en el mismo espacio informativo y dentro de la misma sección, también se dio razón de los demás candidatos al cargo de Presidente Municipal de Tepic, Nayarit, es decir, también se dio cobertura a Leopoldo Domínguez González, candidato por el Partido Acción Nacional, Raúl López, candidato por el Partido del Trabajo e Higinio Madrigal Montaña, candidato por el Partido Movimiento Ciudadano, dándose el mismo tiempo de cobertura y trato objetivo e imparcial a cada uno de estos o cualquier otro candidato.

Aunado a ello, debe señalarse que del testigo de grabación aportado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, correspondiente al once de junio de la presente anualidad, fecha en que se difundió el material televisivo denunciado, también es posible observar dentro de la misma sección de noticias del programa denominado “SDG Noticias” la difusión de notas informativas relacionadas con Leopoldo Domínguez González, candidato por el Partido Acción Nacional, Raúl López, candidato por el Partido del Trabajo e Higinio Madrigal Montaña, candidato por el Partido Movimiento Ciudadano.

Ahora bien, esta autoridad colige que en el presente asunto no nos encontramos en presencia de una simulación que implique una adquisición disfrazada, pues como ya se dijo con anterioridad la difusión del material televisivo denunciado se realizó en un genuino ejercicio de un género periodístico.

Tampoco se pudo acreditar que la difusión del material televisivo haya sido realizado con el objeto de efectuar un acto en clara preferencia por un candidato o instituto político, o bien, de animadversión hacia alguno, según las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.

Asimismo del material televisivo denunciado se aprecia que no se hizo alguna apología del ciudadano Roy Argel Gómez Olguín, otrora candidato a Presidente Municipal de Tepic, Nayarit, postulado por la coalición “Por el Bien de Nayarit”, y mucho menos se resaltaron sus virtudes o capacidades, sino que únicamente se concretó a dar cuenta del apoyo que le brindaron regidores de su localidad a su candidatura.

Cabe destacar que en el presente asunto se carece siquiera de elemento indiciario alguno para suponer que el audiovisual hubiera sido contratado por sí, o a través de terceros, por parte del entonces candidato a Presidente Municipal o por la coalición que lo postulaba, asimismo, tampoco es posible afirmar que la televisora denunciada haya otorgado tiempos en televisión a su favor para influir en las preferencias electorales.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/JL/NAY/14/INE/30/2014**

Lo anterior, ya que se insiste en el hecho de que la difusión deriva del trabajo cotidiano de la televisora denunciada como medio de comunicación, destacando que, la decisión en torno a qué contenidos se transmitan; en qué momento, y qué temática abordarían, corresponde exclusivamente al ámbito de decisión de cualquier medio informativo.

Así las cosas, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente y las afirmaciones de las partes, esta autoridad considera que los audiovisuales objeto de estudio, tampoco contravienen la normativa electoral.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Roy Argel Gómez Olguín**, otrora candidato a Presidente Municipal de Tepic, Nayarit, postulado por la coalición **“Por el Bien de Nayarit”**, al no haberse acreditado la transgresión a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 159, párrafo 4, y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De igual forma, esta autoridad considera procedente declarar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la **coalición “Por el Bien de Nayarit”**, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, al no haberse acreditado la transgresión a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 25, párrafo 1, incisos a) y u), y 49, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el diverso 443, incisos a), i) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por último, se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Roberto Milton Rubio Pulido, Regidor de Representación Proporcional, Eduardo Naya Vidal, Regidor de la Demarcación IX, Eva Francisca Ibarra Hermosillo, Regidora de la Demarcación IV, Federico Melendres Martínez, Regidor de la Demarcación III, todos del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit**, al no haberse acreditado la transgresión a lo dispuesto en los artículos 159, párrafo 5, y 447, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL, PAGADA O GRATUITA  
ORDENADA POR PERSONAS DISTINTAS A ESTE INSTITUTO**

**OCTAVO.** Por último, en el presente apartado corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **C)** del apartado correspondiente a la *LITIS* en el presente asunto, a fin de determinar si la emisora identificada con las siglas XHTPG-TV canal 10, permitida al Gobierno del estado de Nayarit, conculcó la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 159, párrafo 5, y 452, párrafo 1, incisos a), b) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta venta de tiempo de transmisión a la coalición “Por el Bien de Nayarit”, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y Roy Argel Gómez Olguín, su otrora candidato a Presidente Municipal de Tepic, Nayarit, así como la difusión de propaganda electoral, pagada o gratuita ordenada por personas distintas a este Instituto, derivadas de la transmisión de los programas denunciados.

Como ya se mencionó con anterioridad, esta autoridad determinó que la difusión del material informativo denunciado, se encuentra amparado bajo el ejercicio de un género periodístico, ya que el mismo tenía como único fin, el informar de hechos de interés para la comunidad de dicha entidad federativa, específicamente del municipio de Tepic, Nayarit, de los acontecimientos relacionados con las campañas electorales que se encontraban en curso con motivo de la celebración del Proceso Electoral local que se desarrollaba en esos momentos, por tal motivo, la difusión del material televisivo objeto de pronunciamiento no resulta contrario a derecho y por ende, resulta válido concluir que el permisionario de televisión denunciado no infringió disposición normativa alguna.

En esencia se sostiene que la infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso: favorezca a un partido político o candidato; su difusión muestre objetivamente la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía; se trate de propaganda de contenido político o electoral que favorezca a un candidato o partido político; por último, difundir comerciales o programas que, en su caso, favorezcan o perjudiquen a un partido político o candidato, y estas no sean de las ordenadas por el Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/JL/NAY/14/INE/30/2014**

Lo anterior, denota que la prohibición constitucional y legal exige que se acredite una finalidad o teleología en la propaganda, para ser de aquella propaganda política o electoral prohibida, constitutiva del ilícito administrativo, situación que en la especie no se acredita, ya que no contiene ninguno de los elementos señalados.

Aunado a ello, del material televisivo denunciado no se desprende que se hayan emitido expresiones o imágenes a favor o en contra de algún partido político, resaltando que, como se ha mencionado en párrafos precedentes, dicho material es el resultado de una labor periodística, motivo por el cual, la permisionaria consideró transmitirlo.

En este orden de ideas, si bien la emisora identificada con las siglas XHTPG-TV canal 10, permisionada al Gobierno del estado de Nayarit, difundió el material denunciado, al no tratarse de propaganda política o electoral prohibida constitucional y legalmente, no incurrió en alguna transgresión a la normatividad electoral.

En estos términos, se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador en contra de **la emisora identificada con las siglas XHTPG-TV canal 10, permisionada al Gobierno del estado de Nayarit**, al no haber conculcado la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 159, párrafo 5, y 452, párrafo 1, incisos a), b) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta venta de tiempo de transmisión a un partido político, así como la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita ordenada por personas distintas a este Instituto.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se **desecha** de plano la denuncia presentada por José Luis Tuñón Gordillo, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, única y exclusivamente por lo que hace a la presunta denostación o calumnia contra Leopoldo Domínguez González, otrora

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/JL/NAY/14/INE/30/2014**

candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Tepic, Nayarit, en términos del Considerando SEGUNDO del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se **declara infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de **Roy Argel Gómez Olgún**, otrora candidato a Presidente Municipal de Tepic, Nayarit, postulado por la coalición “Por el Bien de Nayarit”, al no haber conculcado lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 159, párrafo 4, y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **SÉPTIMO**.

**TERCERO.** Se **declara infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la **coalición “Por el Bien de Nayarit”, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza**, al no haber transgredido lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 25, párrafo 1, incisos a) y u), y 49, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el diverso 443, incisos a), i) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **SÉPTIMO**.

**CUARTO.** Se **declara infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de **Roberto Milton Rubio Pulido, Regidor de Representación Proporcional, Eduardo Naya Vidal, Regidor de la Demarcación IX, Eva Francisca Ibarra Hermosillo, Regidora de la Demarcación IV, Federico Melendres Martínez, Regidor de la Demarcación III, todos del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit**, al no haber transgredido lo previsto en los artículos 159, párrafo 5, y 447, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **SÉPTIMO**.

**QUINTO.** Se **declara infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de **la emisora identificada con las siglas XHTPG-TV canal 10, permitida al Gobierno del estado de Nayarit**, al no haber transgredido lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 159, párrafo 5, y 452, párrafo 1, incisos a), b) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **OCTAVO**.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRD/JL/NAY/14/INE/30/2014**

**SEXO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnada mediante el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

**SÉPTIMO.** Notifíquese a las partes en términos de ley.

**OCTAVO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de agosto de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**